

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2022-0026 del señor EDWIN GIUSEPE PORTELA RIVERA en contra de SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

1º.- **Petición.-**

El señor EDWIN GIUSEPE PORTELA RIVERA ejercita la acción de tutela en nombre propio contra SALUD TOTAL EPS. Sin embargo, no allega escrito contentivo de la tutela.

2º.- **Hechos.-**

No allega libelo que contenga los hechos que fundamentan la presente acción de tutela.

3º.- **Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha enero veinte (20) del año en curso se admite a trámite la misma, se vinculó oficiosamente a ADRES y se le requirió al accionante para que aportará el escrito de la tutela.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día jueves 20 de enero del año en curso.

SALUD TOTAL EPS indica que todos los servicios solicitados incluido la valoración de cirugía general solicitados por el accionante se encuentran autorizados por parte de esa entidad.

Comenta que el accionante cuenta con cita cirugía general para el 22 de enero de 2022 a las 12:06 pm, sin embargo el accionante no asistió, por lo cual fue reprogramada para el 25 de enero de 2022 a las 5:30pm.

Señala que no ha existido vulneración a los derechos del accionante, dado que la programación se realizó dentro de los tiempos estimados y los medicamentos han sido autorizados una vez tuvieron conocimiento de las órdenes médicas.

Manifiesta que esa entidad no ha realizado omisión en la prestación de los servicios de salud y ha prestado los servicios de manera integral, razón por la cual solicita desestimar la presente acción de tutela.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por la no vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Por su parte el art.14 del Decreto 2591 de 1991 indica el contenido de la solicitud de la acción de tutela y al tenor dice: *"Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que*

se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno."

Del mismo modo el art.17 del mismo Decreto indica sobre la corrección de la solicitud lo siguiente: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia, Si no las corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano."*

En este orden de ideas, se deja claro que con la presente tutela no se arrió el líbulo de la misma de la cual se puede colegir cuáles son los hechos, pretensiones y derechos fundamentales presuntamente violados y aducidos por el accionante, obsérvese que únicamente se adjuntó un derecho de petición elevado ante la entidad accionada, razón por la cual se le efectuó un requerimiento al señor EDWIN GIUSEPE PORTELA RIVERA para que allegará tal escrito sin obtener respuesta alguna, así las cosas este Despacho negará la acción constitucional.

Aunado a que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, en tanto SALUD TOTAL EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios conforme han sido prescritos por sus médicos tratantes, tan es así que la valoración de cirugía general ya fue autorizada, agendada y reprogramada.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no obra la solicitud de tutela como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno al usuario, SALUD TOTAL EPS ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente y que han sido ordenados por los médicos tratantes, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de las entidades accionadas, encontrándonos ante un hecho superado. Sumado a ello, no se acreditó la negación de servicio de salud alguno, por el contrario, le han autorizado todos los suministros ordenados por los galenos y que el accionante ha demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor EDWIN GIUSEPE PORTELA RIVERA en contra de SALUD TOTAL EPS y vinculada ADRES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)